

Medellín, enero de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
La ciudadE.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA-PROCESO DIAN 1461 DE 2020. OPEC 127859.
ACCIONANTE: CAROLINA VELASQUEZ ACEVEDO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,
CAROLINA VELASQUEZ ACEVEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.443 y actuando en calidad de en nombre y representación propia me permito respetuosamente SOLICITAR el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la vulneración de mi derecho fundamental de petición, debido proceso y derecho fundamental a ocupar cargos públicos, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente me encuentro participando dentro del Proceso de Selección Dian No. 1461de 2020, aspirando al cargo de Gestor IV bajo el No. OPEC 127859.
2. El día 28 de noviembre de 2021 presenté la Evaluación Final del Curso de Formación realizado dentro del proceso de selección.
3. El 10 de diciembre de 2021 fueron publicados los resultados de estas evaluaciones.
4. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo 0285 de 2020 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, después de haber solicitado acceso al material evaluatorio, fui citada para acceder al mismo, el día 19 de diciembre de 2021.
5. Después de comparar la hoja de claves con mi hoja de respuestas de manera presencial, a la luz de las preguntas contenidas en el cuadernillo, advertí que había tenido 84 preguntas correctas con los cual se superaba el PUNTAJE MINIMO APROBATORIO que era de 70.

6. En razón de ello, procedí a presentar una reclamación a través del medio dispuesto para este fin en la plataforma SIMO el día 20 de diciembre de 2021.
7. Posteriormente el 6 de enero del 2022 fue subida a esta misma plataforma una respuesta a mi reclamación por parte de la Universidad Sergio Arboleda, operador encargado de los exámenes y curso de formación, en la cual me indican que yo obtuve 83 preguntas correctas y que mi puntaje era de 69.43, cuando en la revisión física yo verifiqué 84 preguntas correctas.
8. El artículo 23 del Acuerdo 0285 de 2020 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 establece: *"MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes cuando se compruebe que hubo error"* negrita propia.
9. Conforme al artículo mencionado en el numeral anterior, procedí a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dicha revisión para modificar mi puntaje e incluir mi nombre en la lista de elegibles, según la revisión física que realicé, adjuntando a dicho derecho de petición: La respectiva reclamación realizada por el aplicativo SIMO y la respuesta de la Universidad Sergio Arboleda, encargada del proceso de selección. Dicha solicitud fue enviada el martes 11 de enero a las 11:21 am, a la cual le asignaron radicado el miércoles 12 de enero a las 10:07 am número 2022RE003295, para esta fecha la lista de elegibles aún no había sido publicada.
10. El día 27 de enero del 2022, recibí comunicación de la Comisión Nacional en la cual supuestamente dan respuesta al derecho de petición con radicado 2022RE003295, pero dicha respuesta como usted Señor Juez podrá observar al revisar los anexos, NO resuelve de fondo mi petición, es más, la respuesta se reduce a darme la información que aparece en la plataforma SIMO, información que yo misma especifiqué en el escrito y además manifiestan que las reclamaciones se debían presentar ante la Universidad Sergio Arboleda y remiten el derecho de petición a la Universidad. Si hubieran leído la totalidad del derecho de petición y sus anexos hubieran visto que esa reclamación se hizo en debida forma y en la oportunidad legal correspondiente y que yo estoy solicitando es la aplicación el artículo 23 del Acuerdo 0285 de 2020 que implica modificación del puntaje por error, por parte de la CNSC, es decir, algo que es **competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, razón por la cual la Entidad debió resolver de fondo mi solicitud, no dar traslado a la Universidad Sergio Arboleda.

MEDIDA PROVISIONAL

En aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y a la luz de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicito amablemente al despacho ordenar la suspensión del Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020, para la OPEC 127859 y que no se siga adelante con las audiencias públicas de escogencia de vacantes hasta tanto se resuelva de fondo el presente amparo constitucional.

PRETENSIONES

Le solicito respetuosamente al despacho:

1. Tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición, al debido proceso y a ocupar cargos públicos y en consecuencia de lo anterior,

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que según las facultades otorgadas por el artículo 23 del Acuerdo 0285 de 2020 modificado parcialmente por el Acuerdo 0332 de 2020, de respuesta de fondo a mi solicitud con radicado **2022RE003295** revisando mi hoja de respuestas con la hoja de respuestas clave para verificar la totalidad de preguntas correctas en mi Evaluación final y determine el ERROR EN MI PUNTAJE FINAL, el cual debe ser 70.59 con 84 preguntas correctas.

2. Que, como consecuencia de dicha revisión, se modifique el puntaje consignado en SIMO de 69.43 a 70.59 y se dé como aprobado el Curso de Formación para de esta forma incluir mi nombre en la Lista de Elegibles de la OPEC 127859.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRESUPUESTOS PROCESALES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, consagra que la acción de tutela es un mecanismo especial, extraordinario y expedito con que cuenta toda persona para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, este dispone que:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión." (...)

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en contra de actos de trámite proferidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional¹ ha establecido: *"Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*

La presente acción de tutela es procedente pues no existe otro mecanismo de defensa, ni existe algún otro mecanismo que permita obtener una protección efectiva de mis derechos fundamentales, ya que por mi parte se realizó el proceso llevando el conducto regular, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil, no dio respuesta de fondo a un derecho de petición debidamente interpuesto.

Se pretende evitar un perjuicio irremediable, puesto que el día 13 de enero de 2022 fue publicada la lista de elegibles para el cargo GESTOR IV OPEC 127859 y de continuarse con las etapas previstas en el acuerdo que rige el concurso, se procedería con las audiencias públicas de escogencia de vacantes y se empezarían a ocupar cada una de ellas en el orden actual de la lista de elegibles.

RAZONES DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

A este respecto, se tiene que la respuesta al derecho de petición interpuesto no solo debe ser dado dentro del término legal, sino que debe haber una resolución de fondo sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva, como lo ha manifestado la Corte Constitucional²: *"(...) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

¹ Sentencia SU-617 de 2013.

² Sentencia T-206 de 2018.

"(...)9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** Negrita propia.

RAZONES DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEBIDO PROCESO

Con respecto a este derecho fundamental en el ámbito administrativo la Corte Constitucional³ ha señalado: "A partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

En el caso concreto, el Acuerdo 0285 de 2020 modificado parcialmente por el Acuerdo 0332 de 2020, contempla la facultad y el procedimiento establecido para la modificación de puntajes en caso de error, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual solicité en debida forma mediante el derecho de petición que nos ocupa y al que la Comisión NO hizo aplicación, vulnerando el debido proceso establecido en el artículo 23 del Acuerdo 0285 de 2020 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 establece: **"MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes cuando se compruebe que hubo error."**

³ C-640 de 2002

RAZONES DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

La no respuesta de fondo del derecho de petición que nos ocupa vulnera el derecho a ocupar cargos públicos consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia *"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."* Por tanto, que si la Comisión Nacional del Servicio Civil, da aplicación al artículo 23 del acuerdo 0285 del 2020, el cual reglamenta el proceso de selección DIAN y verifica mi hoja de respuestas con la hoja clave encontrará un error en el puntaje que me asignó la Universidad Sergio Arboleda y con mi puntaje real 70.59, entraría a la lista de elegibles y podría escoger vacante en la audiencia de escogencia de plazas.

VULNERACIÓN Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

Ahora bien, si se tutela mi derecho fundamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil realiza la revisión a la que por ley tengo derecho, es posible se modifique mi puntaje final de 69.43 a 70.59 y se dé como aprobado el Curso de Formación y de esta forma incluir mi nombre en la Lista de Elegibles de la OPEC 127859.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Reclamación presentada a través de la plataforma SIMO.
2. Respuesta a la reclamación presentada.
3. Derecho de petición interpuesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Respuesta incompleta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Copia cédula de ciudadanía Carolina Velásquez Acevedo.

NOTIFICACIONES

La parte accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil identificada con Nit. 900.003.409-7, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones judiciales en el buzón: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La parte accionante:

Correo: carovelasquez21@gmail.com Celular: 3016971340

Del señor juez,